AUTO NO 0 0 0 5 6 9 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0000216 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO CLINICO DALAB DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Nº 0000216 de 03 Mayo del 2016, notificado el 02 de junio del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció al Laboratorio DALAB., identificado con Nit. 26.231.400-9, Representada legalmente por la señora Martha Morales Romero, a cancelar la suma de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro Pesos con setenta y dos cv M/L (\$591.934,72) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2016.

Que mediante Oficio de Radicación Nº 0010388 del 15 de junio de 2016, la señora Martha Morales Romero, obrando En calidad de Representante Legal del Laboratorio Clínico DALAB del Municipio de Soledad, Interpuso recurso de reposición contra el auto Nº 0000216 del 03 mayo del 2016, en su artículo primero, donde se le establece el cobro por concepto de seguimiento Ambiental, manifestando el recurrente lo siguiente:

"La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., me notifico de la resolución en mención, en la cual se me cobra por seguimiento del PGHIR un total de \$591.934,72, los cuales, se generalizan para todos los laboratorios, no teniendo en cuenta que somos un laboratorio de primer nivel y con un volumen de residuos patógenos que no superan los 5 kilos mensuales, como se puede constatar en los recibos de SAE.

La Corporación, en este caso debe considerar la modificación del valor cobrado por el seguimiento del control ambiental anual, ya que las instrucciones gubernamentales van dirigidas a estimular y apoyar la microempresa.

De esta manera el impuesto cobrado este año, nos parece poco equitativo, para los laboratorios pequeños como el nuestro, este representa un costo considerable, teniendo en cuenta que no tenemos contratos en el momento con ningún ente gubernamental o privado.

SOLICITUD.

Con todo respeto solicito a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. modifique la resolución en mención, refacturando el valor total, teniendo en cuenta entre otras la cantidad de residuos patógenos generados por el laboratorio. Para lo cual anexo los últimos 3 recibos de SAE".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

AUTO No. 0 0 0 5 6 9 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0000216 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO CLINICO DALAB DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la Representante Legal del Laboratorio Clínico DALAB del Municipio de Soledad, que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites

AUTO No. DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0000216 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO CLINICO DALAB DE SOLEDAD - ATLANTICO."

de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente,

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores, es posible establecer que se encuentra justificado el valor cobrado en el Auto recurrido, no obstante de la revisión del expediente 2026-161, contentivo de la documentación perteneciente al Laboratorio Clínico DALAB, se evidencio que es una entidad de primer nivel, de baja complejidad que presta los servicios de toma de muestras, generando de sus actividades menos de 5 kg, razón por la cual resulta procedente por parte de esta Autoridad Ambiental revaluar la cifra cobrada por concepto de seguimiento ambiental.

Con base en lo anterior señalado esta Corporación procederá a disminuir en un 50% el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental mediante Auto 0000216 del 03 de mayo del 2016, teniendo en cuenta que se le realizo el cobro mínimo estipulado en la Resolución 00036 del 22 de enero de 2016, que lo señala como usuario que genera menos de 5 kg/mes, de lo anterior esta Corporación procederá a modificar el artículo primero del Auto 0000216 del 03 de mayo del 2016, correspondiente al cobro por concepto de seguimiento Ambiental del Año 2016.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el "Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección."

AUTO No. 0 0 0 5 6 9 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0000216 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO CLINICO DALAB DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el recurso de reposición interpuesto por la señora Martha Morales Romero, en calidad de Representante Legal del Laboratorio Clínico DALAB, del Municipio de Soledad – Atlántico, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, por lo anterior se procederá modificar para ello el Auto N° 0000216 del 03 de mayo del 2016.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de los establecido en la tabla N° 50 de la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental a los PGIRHS, disminuyéndose en un 50% de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos. Por todo lo anterior es oportuno modificar artículo primero del Auto N°0000216 del 03 de mayo del 2016, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, estableciendo el cobro por la suma de doscientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos con treinta y siete cv M/L (\$295.967,37), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Gerencia.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto Nº 0000216 de 03 de Mayo 2016, de conformidad con lo señalado en el presente proveído, el cual quedará así:

0 0 0 0 5 6 g DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0000216 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO CLINICO DALAB DE SOLEDAD - ATLANTICO."

"PRIMERO: "EL Laboratorio Clínico DALAB., identificada con Nit 26.231.400-9, del Municipio de Soledad - Atlántico, Representado Legalmente por la señora Martha Morales Romero o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de doscientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos con treinta y siete cv M/L (\$295.967,37), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 000036 del 22 de enero del 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación".

SEGUNDO: Los demás acápites del Auto Nº0000216 del 03 de mayo de 2016, quedaran en firme

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

29 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

mullette serremente JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCIÓN

Exp: 2026-161

Elaborado por: Nini Consuegra.

VOBO : Amira Mejía B M Reviso: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental